

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en el procedimiento sumario sobre acción colectiva por infracción a la Ley del Consumidor seguido ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-2713-2021 caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Latin American Wings”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno que, en lo que interesa al recurso, confirmó el fallo de primer grado de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno que acogió la demanda sólo en cuanto estableció que Latin American Wings S.A .ha incurrido en infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496, impuso una multa de 300 UTM y acogió parcialmente la indemnización con declaración que la parte demandada deberá implementar el cumplimiento automático de las indemnizaciones ordenadas pagar a los consumidores que han resultado afectados.

2º.- Que el demandante reclama de la decisión adoptada en la sentencia en relación a la indemnización de perjuicios solicitada respecto de los consumidores afectados. Explica que con ocasión del actuar de la aerolínea demandada consistente en retardar, reprogramar y/o cancelar los vuelos al extranjero y que se tradujo en que se pretendía el resarcimiento de los daños que dicha conducta produjo a los consumidores cuyos vuelos fueron retardados pero que pudieron viajar, a quienes vieron frustradas sus expectativas de viajes y aquellos que debieron ser traídos desde el extranjero en condiciones y tiempos distintos a los que habían contratado, la sentencia recurrida sólo estimó procedente la indemnización para aquellos consumidores que se encuentren en las dos primeras circunstancias, pero no para aquellas personas que se encuentren en la última de las situaciones, lo que implica a juicio del impugnante, una transgresión de los artículos 51 inciso 1 y 3 letra e de la Ley N° 19.496 pues se ha vulnerado el principio de la no contradicción en la valoración del documento consistente en el Informe compensatorio, pues el mismo fue considerado para los afectos de acreditar el menoscabo de dos



tipos pero no la otra hipótesis de daños que se demandaron a pesar que también se contemplaba en dicho informe. Detalla que con el mérito del referido informe, a diferencia de lo que sostiene el fallo en cuanto a la inexistencia de antecedentes que permitan acreditarlos por versar mas bien sobre un punto extrapatrimonial, sí pudieron determinarse y ordenar su reparación aquellos gastos relativos a traslados al aeropuerto, aumento de valor de estadía y seguros de viajes, arriendos de vehículos, valor de pasajes, impuestos y tasas de embarques para el caso de tener que haber comprado nuevamente los pasajes. Los mismos rubros podían considerarse para aquellos consumidores que vieron frustrada su expectativa y no pudieron viajar a los cuales solo se les concedió la indemnización por el costo del pasaje. De esta forma, se falló contra el texto expreso de la ley que manda a indemnizar al consumidor todos los daños materiales

3º.- Que, el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

4º.- Que versando la controversia sobre una acción colectiva por infracción a las normas de protección de los derechos del consumidor, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. Siendo así, las normas denunciadas referidas en el motivo segundo no resultan suficientes para entender cumplido el requisito del que se viene hablando, pues han debido relacionarse, a lo menos, con lo dispuesto en los artículos 1, 50 y 53 C de la Ley 19.496, que constituyen precisamente el marco legal que regula la materia, que fueron utilizados por los jueces del fondo al resolver y que, por tanto, debían ser revisados y analizados, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Y de conformidad, además, con los artículos 772 y 782 del Código de



Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada **María José Rubio Martínez**, en representación de la parte demandante en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 85.756-21.-



BDGXXWDSQV

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto García y Maria Gajardo Harboe y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz Pardo y Mario René Gómez Montoya y el Abogado Integrante Raul Fuentes Mechasqui .
Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

